



Resolución Directoral

Piura 01 JUN. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 129-2022/DRSP-4300205, de fecha 03 de mayo del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°1055-2022/DRSP-43002011, de 11 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, informa que con Hoja de Registro de Control N° 17379-2021, el administrado, **WALTER ALEXANDER BENITES ZAPATA**, solicita el pago de los beneficios por el periodo 01 octubre 2009 al 31 de enero 2019 fecha en la que renuncia al contrato CAS 039-2019, al haber sido contratado bajo la modalidad CAS en la oficina de logística;

Que, según el artículo 117.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la constitución Política del Estado por lo que el administrado **WALTER ALEXANDER BENITES ZAPATA** a folios 105 solicita el pago de los siguientes beneficios:

- ✓ Compensación por Tiempo de Servicio,
- ✓ Vacaciones No Gozadas y trucas por el periodo 01 de octubre 2009 al 31 de enero 2019 fecha en la que renuncia al contrato CAS 039-2019,
- ✓ Compensación por el no goce de vacaciones anuales equivalentes al doble de mi última remuneración mensual,
- ✓ Intereses que genera hasta su total ejecución al haber sido contratado bajo la modalidad CAS- en la oficina de logística hasta mi renuncia al contrato Cas N° 039-2019 del 31 de enero 2019,

Que, con informe situacional N° 195-2022 de fecha 28 de marzo del año 2022, donde se especifica que el administrado ha laborado en condición Contrato CAS en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 desde enero del año 2011 hasta 01 de febrero del año 2019 fecha en la que según manifiesta renuncia;

Que, según el Informe Técnico N°062-2019-SERVIR/GPGSC, la liquidación de beneficios al cese en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se debe considerar lo siguiente:

- ✓ 2.7 previamente, debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios en un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS) y sus normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la ley de Base de la carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, añadiendo asimismo que dicho régimen tiene carácter transitorio.
- ✓ 2.8 es así, que dada la especial naturaleza del régimen CAS no es legalmente factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes. Tales como el pago de una compensación por tiempo de servicios, ya que ello desnaturaliza el régimen CAS como modalidad de contratación especial;

Que, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato Administrativo de Servicio- CAS, otorga entre otros derechos;



Resolución Directoral

Piura 01 JUN. 2022

Que, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales, precisando que estos derechos, se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro Público. El numeral 4) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, (en adelante Reglamento CAS), señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad;

Que, así el numeral 8.5 del artículo 8º del Reglamento CAS, señala que "Si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente";

Que, por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8º del Reglamento CAS, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días, hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.

Que, en ese orden de ideas, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicio cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad;

Que, de las conclusiones con el Informe Técnico N°087-2018/SERVIR-GPGSC; 3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Está prohibido significa que, de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos: es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectivo; 3.4 Corresponde el Pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado solo hasta dos (2) periodos vacacionales;

Que, con memorando N° 1055-2022/DRSP 43002011-1 la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura, informa que el administrado no ha hecho uso de su descanso vacacional de los años 2018 y 2019;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;



Resolución Directoral

Piura 01 JUN. 2022

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **WALTER ALEXANDER BENITES ZAPATA**, sobre Compensación por Tiempo de Servicio, Compensación por el goce de vacaciones anuales equivalente al doble de su última remuneración mensual. Por cuanto, ha sido contratado bajo la modalidad de CAS en la Oficina de Logística desde enero 2011 hasta la renuncia al contrato CAS N°039-2019 al 31 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR a favor de don **WALTER ALEXANDER BENITES ZAPATA**, DNI N°80667877, la suma ascendente a **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO con 37/100 Soles (S/. 1,238.37)** por concepto de Vacaciones no gozadas correspondientes al periodo 2018 y 2019 y la suma ascendente de **TRESCIENTOS CINCO CON 93/100 SOLES** por concepto de intereses legales, en su condición de contratado bajo la modalidad de CAS – 1057 respectivamente; en conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO TERCERO. –Cabe precisar que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución estará supeditado a la disponibilidad presupuestal existente en la específica de gasto 2.3.2.8.1.5 de Pliego 457 Pliego Gobierno Regional Piura, Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, cadena funcional 20 006 0008 9001 3999999 5000003 META 0110.

ARTICULO CUARTO - Notifíquese al administrado, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - Hágase de conocimiento, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,



FAM/JDPP/SFV/vp.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

